



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES / PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION**

**EXPEDIENTE: 00578-2019-0-2601-JR-PE-01**

**DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Las notas características de este delito son: **i)** se trata de un delito contra la administración de justicia o función jurisdiccional en tal sentido lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse los funcionarios o servidores de la administración pública sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporcione el administrado, **ii)** es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona, **iii)** la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. El presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo “consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” **[Morón Urbina, Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T. I, 2017, editorial Gaceta Jurídica, p, 96]**. El *hacer*, consiste en la realización en general de una declaración que no se corresponde con la verdad en relación a hechos – sucesos o acontecimientos-, circunstancias- condición que corresponden probar al administrado., **iv.)** La declaración debe hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se “trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria” **[AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa]**-, es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los



procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios [Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG], **v)** tipicidad subjetiva, es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa, **vi)** es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Tumbes, veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** El requerimiento acusatorio formulado por el señor Belizario Martínez Burga, Fiscal Provincial Penal del segundo despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Tumbes en la investigación preparatoria seguida contra **VICTOR MANUEL PEÑA CORNEJO** por el delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado.

**OIDO;** la requisitoria oral del Ministerio Público y los alegatos de la defensa técnica del acusado como del Procurador Público encargado de los asuntos del Gobierno Regional de Tumbes.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Primero: Hechos Globales**

**1.1.** En el año dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso de concurso de méritos para ascender en la en la escala magisterial. En dicho proceso se emite la Resolución de Secretaria General N° 116-2017-MINEDU, la cual prescribe en el punto 5.7. requisitos que deben cumplir los postulantes, sub numeral 5.7.4., “contar con idoneidad ética. Se acredita ante el comité de evaluación con la declaración jurada debidamente firmada en original según formato del anexo I. se debe cumplir con este requisito desde la fecha de término de etapa de



inscripción de postulantes hasta la emisión del acto resolutorio de ascenso de escala magisterial.

- 1.2.** El procesado Víctor Peña Cornejo, con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, ha firmado una declaración jurada en la ciudad de Tumbes, en la cual declara bajo juramento: “no haber sido condenado por delito doloso”, afirmación que resulta ser falsa, pues según la sentencia recaída en la resolución N° 08, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Tumbes, en al Expediente N° 01029-2014-18-2601-JR-PE-04, se condena a Víctor Manuel Peña Cornejo como autor de delito contra el honor-difamación agravada en agravio de Roxana Araida González Malmaceda y se le impone un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba igual al plazo de la condena, aunado a ello mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N° 15, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se resuelve confirmar la Resolución N° 08, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince. No obstante ello, se emitió la Resolución Directoral N° 04186-2017, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Diego Romero Mendoza, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-Tumbes, la cual resuelve ascender de escala magisterial al profesor Manuel Peña Cornejo a la Segunda escala magisterial.
- 1.3.** Luego de ello, mediante proveído N° 59-2018-GRTUMBES-DRET-TUMBES-DRET-UGEL-T-OADMAPER-JP, el Jefe del área de personal, da cuenta al director de la UGEL TUMBES de la acción de control posterior realizada en el expediente del administrado donde se ha promovido a la escala inmediata superior mediante concurso de meritos al profesor Peña Cornejo, dicha oficina ha observado que la Resolución Directoral N° 04186-2017, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, contiene vicios de nulidad, pues el profesor Peña Cornejo, habría cometido una falta administrativa y penal; al haber infringido lo prescrito en el sub numeral 5.7.4., de la Resolución de Secretaria General N° 116-2017-MINEDU.



## **Segundo: Imputación Concreta**

- 2.1.** Conforme con el requerimiento acusatorio, se le imputa al procesado Víctor Manuel Peña Cornejo ser autor del delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, por hacer una falsa declaración en relación al no haber sido condenado por delito doloso, dentro del proceso de concurso de méritos para ascender en la escala magisterial, cuando tenía condena por delito de difamación agravada donde se le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo.

## **Tercero: ITINERARIO PROCESAL**

- 3.1.** Que el Ministerio Público mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, formula requerimiento acusatorio contra Víctor Manuel Peña Cornejo como autor del delito contra la administración de justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de Estado-Dirección Regional de Tumbes solicitando se le imponga un año de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de quinientos soles.
- 3.3.** La defensa técnica dentro del plazo legal absuelve traslado de la acusación y solicita sobreseimiento de la causa por el supuesto previsto en apartado b) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal. Señala que el artículo 61° del Código Penal estipula que “la condena se considera no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta. En esa línea de pensamiento, indica que la condena de primera instancia data del 19 de marzo y su confirmatoria 23 de noviembre de 2015 y la pena fue de un año, siendo así el periodo de prueba se cumplía indefectiblemente el 24 de noviembre de 2016. La declaración jurada fue suscrita el 13 de octubre de 2017, es decir casi un año después de haber vencido el periodo de prueba, por tanto su conducta esta conforme, por tanto considera que no se configura la conducta delictiva atribuida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



#### **Cuarto: Conclusión de la Investigación Preparatoria y requerimiento de acusación.**

- 4.1. De conformidad al Artículo 344° del Código Procesal Penal vigente “dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.
- 4.2. En su gran mayoría los distintos sistemas procesales no se pase automáticamente de la instrucción a juicio. Existe entre ambas una etapa o fase intermedia que cumple y tiene diversas características. Alberto Binder señala que “esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. De este modo, durante la etapa intermedia se produce un control formal y sustancial de los requerimientos fiscales o de los actos conclusivos sea que se realice a instancia de parte o se promuevan de oficio.

iLovePDF

#### **Quinto: ANALISIS EN EL CASO CONCRETO**

- 5.1. Que en el marco de las pretensiones planteadas en audiencia corresponde a este despacho examinar si los hechos imputados al acusado Víctor Manuel Peña Cornejo son típicos o no.
- 5.2. En audiencia la defensa legal del imputado solicito el **sobreseimiento por atipicidad**, causales previstas en el artículo 344.2 apartado “d” del Código Procesal Penal. Asumiendo la posición doctrinaria mayoritaria “el hecho no típico” cuando conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta imputada no concuerda con ninguna de las descritas en la ley penal (atipicidad absoluta) o cuando esta presente cualquier supuesto de **atipicidad relativa** donde una conducta se halla tipificada de antemano como un hecho punible pero en el caso concreto no se logra su adecuación típica debido a que no reúne las exigencias típicas que reclama el tipo penal. En esta última, dependiendo de la estructura del



tipo del que se trate, se origina situaciones de atipicidad objetiva o subjetiva. En el primer caso, podemos encontrar ausencia de algunas características del tipo en su aspecto objetivo. Por ejemplo: ausencia de condiciones o cualidades exigidas al sujeto activo (delitos de infracción al deber), ausencia de condiciones exigidas al objetivo del delito. Respecto a la atipicidad subjetiva, supone la ausencia de algunas características del tipo en su aspecto subjetivo. Ejemplo: error de tipo invencible, ausencia de elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo. Igualmente procederá cuando se presente casos como por ejemplo la actuación bajo el cumplimiento de un deber de función o de profesión, obrar por disposición a la ley, acuerdo, así como cuando concurra alguna causa de justificación, como el consentimiento, la legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, consentimiento. **[En amplitud véase: Villavicencio Terreros, Felipe: Derecho penal parte general, 1990, editorial Grijley, p, 157. en ese mismo sentido: Reyna Alfaro, Luís: Manual de Derecho Procesal Penal, instituto pacifico, 2015, p, 399].**

iLovePDF

- 5.3.** Desde la perspectiva de la defensa técnica, el hecho atribuido al acusado Peña Cornejo no es típico por cuando al momento de haber realizado la declaración jurada de “no haber sido condenado por delito doloso”, la condena por delito por delito de difamación agravada ya había sido cumplida, pues dicha condena fue por el plazo de un año, y fue confirmada el veintitrés de noviembre de dos mil quince rigiendo a partir del día siguiente, por lo tanto al veintidós de noviembre de dos mil seis-, es decir antes de la declaración jurada (13 de octubre de 2017) había sido cumplida. En ese orden, su patrocinado no habría mentido.
- 5.4.** Cuando la defensa legal del acusado Peña Feijoo señala que la condena se había cumplido, invoca el artículo 61° del Código Penal que estatuye:

“La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito



doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”.

Para el extinto maestro sanmarquino **RAUL PEÑA CABRERA** “Esta norma está dirigida para el condenado que satisfaga las condiciones exigidas por la ley, siendo un derecho subjetivo, una recompensa manifiesta en una liberación anticipada” [**Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general, editorial Grijley, 1999, p, 648**]. En ese mismo sentido, **PRADO SALDARRIAGA**, señala “si el periodo de prueba transcurre y se vence exitosamente, esto es, sin que haya mediado incumplimiento de las reglas de conducta o comisión de un nuevo delito doloso, se da por extinguida la pena y se cancela la condena de los registros judiciales correspondientes” [**Prado Saldarriaga, Víctor R. Determinación Judicial de la pena y acuerdos plenarios, editorial IDEMNSA 2010, p, 250**].

Como se denota, esta norma de derecho sustantivo tiene como propósito liberar anticipadamente al sentenciado del cumplimiento de la condena siempre y cuando satisfaga las dos exigencias legales: no haber incurrido en infracciones a las reglas de conducta o no cometer incurrido en la comisión de un nuevo delito doloso. La liberación anticipada de la condena al sentenciado o incluso la rehabilitación, de ninguna manera implica negar la existencia de la condena-, es decir que esta no tuvo lugar.

- 5.5.** Para esta judicatura existen suficientes indicios que el acusado Peña Cornejo incurrió en una conducta de falsedad, por cuanto mintió en su declaración jurada al afirmar que no había sido condenado por delito doloso a sabiendas que ello no era así, debido a que existía una condena por delito de difamación agravada. Además dicha afirmación falsa se dio en el contexto del proceso de concurso de méritos para ascender en la escala magisterial propósito que logró.



**5.6.** Que, fijado el marco fáctico del caso, corresponde realizar un análisis del delito de falso testimonio en procedimiento administrativo a luz de la dogmática como de la jurisprudencia nacional.

**1.** El referido delito se encuentra previsto en el Artículo 411° del Código Penal que estatuye:

“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, [...]”

**2.** Las notas características de este delito son: **i)** se trata de un delito contra la administración de justicia en tal sentido lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración de justicia o la función jurisdiccional, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse los funcionarios o servidores de la administración pública sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporcione el administrado, **ii)** es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona, **iii)** la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. El presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo “consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” **[Morón Urbina, Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T. I, 2017, editorial Gaceta Jurídica, p, 96]**. El *hacer*, consiste en la realización en general de una declaración que no se corresponde con la verdad en relación a hechos –sucesos o acontecimientos–, circunstancias- condición que corresponden probar al administrado., **iv.)** la declaración debe



hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se “trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria” [AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa]-, es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios [Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG], **v)** tipicidad subjetiva, es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa, **vi)** es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

- 5.7.** En el presente caso penal, se tiene que la imputación penal está referida a la declaración jurada realiza por el acusado Peña Cornejo en el marco del concurso de méritos para el ascenso en la escala magisterial, es decir en un proceso de selección interna que si bien está estructurado en etapas, en estricto no se trata de un procedimiento administrativo mucho menos de carácter contencioso, litigioso o controvertido, por lo que más allá que la existencia de un acto de falsedad por parte del acusado Peña Cornejo, la conducta no se adecua a las exigencias del tipo penal, por tanto resulta atípico.

## **DECISIÓN**

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, **declara:**



1. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la causa seguida contra el procesado **VICTOR MANUEL PEÑA FELJOO** en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito contra la Administración de Justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de **la Dirección Regional de Educación de Tumbes.**
  
2. **LEVANTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del encausado o sus bienes.
  
3. **ANULENSE** los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente proceso.
  
4. **DEVUELVA** la carpeta al señor Fiscal Provincial Penal don **Teófilo** Martin Huerta Acuña.
  
5. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.

iLovePDF